



SECCION CANONICA

Los Vicarios Parroquiales en la legislación canónica vigente.

V

LOS VICARIOS COOPERADORES, LLAMADOS COADJUTORES

Canon 476

Institución de los Coadjutores

§ 1. «Si parochus propter populi multitudinem aliasve causas nequeat, iudicio Ordinarii, solus convenientem curam gerere parociae, eidem detur unus vel plures vicarii cooperatores, quibus congrua remuneratio assignatur.»

Los Vicarios que en este canon llama el Código cooperadores, y en España se conocen con el nombre de Coadjutores, Capellanes y Tenientes, son: Aquellos vicarios asociados a un párroco digno, idóneo, residente y plenamente activo, pero insuficiente por la multitud de fieles y de negocios propios del ministerio, para prestarle ayuda en la cura de almas; ya como verdaderos beneficiados, ya como auxiliares amovibles *ad nutum* o al arbitrio. (Wernz. Tomo II. Lib. 39 § 2.)

El origen de este cargo en la Iglesia, tuvo principio en aquellos *clrigos* que por mandato de los concilios de la Edad Media, habían de tener los Presbíteros con cura de almas, para ayuda en ciertos ministerios, como eran los del «canto eclesiástico, lecciones sagradas, escuelas, aviso a los parroquianos para que enviaran a sus hijos a la Iglesia a aprender la Doctrina» y otros (Decretales-L. III. T. I. Cap. III.)

Más tarde, atenta la Iglesia al perfeccionamiento de las parroquias, encarga a los Obispos, aun con carácter de delegados apostólicos, que obliguen a los Párrocos, y en su caso a quien corresponda, a tomar por ayuda *tantos sacerdotes* cuantos basten para administrar sacramentos y celebrar el culto divino en aquellas iglesias parroquiales o bautismales de feligresía tan numerosa, que un solo rector no sea suficiente para llenar dichos ministerios; (Tridentino S. XXI. c. 4.)

El nuevo Código Canónico, en el párrafo que dejamos transcrito, conserva la misma disciplina respecto a las causas que exigen el establecimiento de estos auxiliares de los Párrocos, a quienes confirma con el nombre de vicarios cooperadores, introduciendo algunas modificaciones en lo que se refiere a su nombramiento.

Nuestro derecho español concordado, inspirándose en la disciplina general de la Iglesia, determinó en concreto los casos en que habían de